



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de marzo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OMAR DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICADO:	050014105003 20210005201
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación del decreto 806 de 2020 art. 15-1

ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante ser pensionado por vejez mediante resolución SUB 194891 de 2020. Que cumplió los requisitos, tanto de densidad de semanas como de edad, el día 31 de agosto de 2020, por lo que, la mesada pensional debía ser pagada a partir del mismo día, mes y año, y pese a que en la citada resolución se indica como fecha de disfrute el 1 de septiembre, se le reconoció a partir de la nómina de octubre. Que en razón a ello, solicitó ante la misma entidad el pago del retroactivo pensional, siendo resuelta desfavorablemente su solicitud

RESPUESTA A LA DEMANDA

Una vez efectuada la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, la entidad dio respuesta a la demanda indicando que es cierto que el demandante fue pensionado por COLPENSIONES, conforme a la indicada resolución. Que también es cierto que fuera pedido ante la entidad demandada, el pago del retroactivo pensional y la reliquidación de la prestación económica, despachándose ambas solicitudes de manera desfavorable.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y legales, solicitó la absolución de COLPENSIONES y la condena en costas a cargo de la parte actora. Formuló las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL RETROACTIVO, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA GENÉRICA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia emitida el 10 de junio de 2021, declaró que al señor OMAR DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA no le asiste derecho al reconocimiento del retroactivo pensional para el mes de septiembre de 2020, y la consecuencial condena de intereses moratorios de que trata el Artículo 141.

En síntesis fundamentó esta decisión aduciendo que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 1 de septiembre de 2020, conforme al acto administrativo SUB 194891 de 2020, siendo que el demandante cumplió los 62 años de edad el 31 de agosto del mismo año.

Que al leer el acto administrativo encontró que en la parte resolutive del mismo, se indica que al demandante se le pagó la suma de \$2.669.364, luego de un descuento por salud de \$364.100, por el mes de septiembre, incluido en nómina de octubre pagada en septiembre de 2020. Que el recibo de pago aportado por la parte demandante es del 3 de noviembre del año 2020, cobrando la suma equivalente a las mesadas pensionales de septiembre y octubre, es decir, el valor de la mesada pensional para el mes de septiembre fue cancelado como quiera que COLPENSIONES cancela mesada pensional vencida.

El A QUO consideró que los pago demostrados están conforme al Acto Administrativo que reconoció la pensión de vejez, en tanto, es reiterativo, la mesada de noviembre vendría a ser cancelada en el mes de diciembre de 2020.

SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le asiste o no el derecho al señor OMAR DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA, a que le sea reconocido el valor retroactivo de la mesada pensional del mes de septiembre de 2020.

MEDIOS DE PRUEBA

Se allegaron al proceso:

- Resolución SUB 194891 de 2020 (folios 3 a 15 del anexo digital 04)
- Comprobante de pago BBVA (Folios 16 del anexo digital 04)
- Reclamación Administrativa del 17 de noviembre de 2020. (Fls. 17 a 19)
- Resolución SUB 251666 de 2020 (fls. 20 a 30).
- Recurso de reposición y apelación en contra de la resolución SUB 25166 de 2020 (Fls. 31 a 33).
- Resolución 260081 de 2020 (Fls 34 a 47).
- Resolución DPE 16161 de 2020 (Fls. 48 a 59).
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Expediente Administrativo 70044325

CONSIDERACIONES:

Conforme lo concluye el fallador de única instancia, al demandante le fue reconocida y pagada su pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2020. Si bien, en la resolución SUB 194891 de septiembre de 2020 se dejó indicada esta fecha, ingresando en nómina al demandante para octubre de 2020, pagadera en noviembre del mismo año, el retroactivo calculado por COLPENSIONES dicho Acto Administrativo no tuvo en cuenta el hecho de que, como quiera que la pensión se cancelaría a noviembre de esa anualidad, el valor retroactivo debía incluir también el mes de octubre.

Este Juzgador entiende que, como quiera que la resolución es del día 11 de septiembre, no podía incluirse tales conceptos como quiera que la entidad pensionadora paga mes vencido. Lo anterior no quiere decir, como mal lo interpreta la parte demandante, que uno de esos meses (septiembre) no fue cancelado por COLPENSIONES.

En efecto, como también lo indica el Juez en aquella oportunidad, prueba de que si sucedió el pago se encuentra en el recibo bancario expedido por BBVA de fecha 3 de noviembre de 2020 donde se constata que al actor se le giraron dineros por valor de \$5.338.728, que corresponden al pago de dos mesadas pensionales, esto es, la de septiembre y octubre, en tanto la de noviembre apenas comenzaba a causarse.

Y es que, como quiera que el debate no se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho o no a que su reconocimiento pensional lo sea desde el 1 de septiembre de 2020, hecho este que está más que demostrado, sino al no pago precisamente de esa primera mesada pensional, estando también demostrado que dicho pago si sucedió para el mes de noviembre a través de la entidad Bancaria BBVA, resulta improcedente acceder a las peticiones de la demanda.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas quedan resueltas de forma implícita.

Sin costas en esta instancia

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

D E C I D E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 10 de junio de 2021, en el proceso de trámite ordinario laboral adelantado por el señor OMAR DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.111.809, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las excepciones propuestas quedan resueltas de forma implícita.

TERCERO: sin costas en esta instancia

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. F. Soto Duque', written over a faint circular stamp.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fee133e000d7b51f9004b2cd9defdb986dbb6b4f8802de6e2da5b677394eef**

Documento generado en 31/03/2022 01:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>